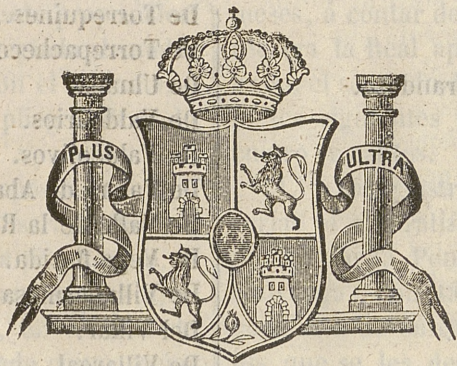
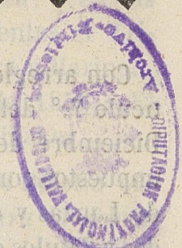


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Viernes 18 de Junio de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirijirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 12 del actual, la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Seguridad y orden público.—Con fecha 25 de Julio de 1857, se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias, las instrucciones convenientes, con el fin de evitar que algunos aventureros que se suponen emigrados politicos, y se atribuyen falsamente titulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continúasen vagando por los pueblos con gravámen de estos, y peligro de la seguridad pública y personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavía, por efecto sin duda de no haberse aplicado en todas partes con la debida severidad aquellas disposiciones, se han presentado en algunos puntos extranjeros, que, dándose el carácter de emigrados, de que carecian, han resultado ser por lo menos verdaderos vagamundos. En vista de ello la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Cuando algun extranjero se presente en España sin pasaporte ú otro documento análogo, será detenido provisionalmente, hasta que pueda dar cuenta de su persona y del objeto de su viaje, segun lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero de 1855. El Alcalde ó empleado de vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las precauciones convenientes, aunque guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia.

2.º Este le examinará detenida-

mente para averiguar su nombre, apellido, profesion ú oficio, motivos de su viaje, causas de carecer de pasaporte y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias.

3.º Si de este examen resultase que el extranjero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su país, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1852 y 14 de Febrero de 1855.

4.º Si resultare ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia á 120 kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso.

5.º El Gobernador manifestará á este Ministerio cual es el punto de residencia elegido por el extranjero, á fin de que resuelva lo conveniente, y el resultado de su interrogatorio, para que pueda preguntarse al Gobierno de la nacion respectiva si son exactas las noticias por él suministradas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que se comuniquen á esta las órdenes correspondientes.

6.º Si el extranjero careciese de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo segun sus circunstancias, y si fuesen inútiles sus gestiones, lo espondrá á esta Secretaría, para que se faciliten los auxilios que requiera la situacion de aquel.

7.º Obtenida la autorizacion superior, el Gobernador espedirá al refugiado un pase válido solo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes.

Primera. El nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad de emigrado, edad y señas personales del portador.

Segunda. La firma de este.

Tercera. La ruta que ha de seguir en su viaje, y de la cual no puede separarse.

Cuarta. El tiempo de la duracion del documento, que será el indispensable para hacer el viaje con comodidad.

Y quinta. El sello del Gobierno de

la provincia. En estos pases no puede haber enmiendas ni raspaduras, pues de tenerlas serán considerados como de ningun valor ni efecto.

8.º El Gobernador que libre el pase, dará aviso al de la provincia á que se dirige el interesado, para los efectos correspondientes, y á fin de que recoja dicho documento tan luego como se presente el portador.

9.º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin espresa autorizacion del Gobierno, ni viajar, una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias espresadas en el párrafo 7.º de esta circular.

10. Cuando alguno carezca de aquel documento, ó se separe de la ruta en él señalada, será detenido por los Alcaldes, la Guardia civil ó los empleados de vigilancia, y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia, el cual le detendrá hasta la resolucion de este Ministerio, á quien dará conocimiento despues de tomar declaracion al detenido.

11. Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno.

12. Los Gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibo de esta circular de señalar socorros á los emigrados. En ningun caso se impondrá á los pueblos en favor de aquellos la carga de alojamientos y bagajes.

13. El Gobierno se reserva el señalar á los refugiados socorros de marcha y los demás ausilios permanentes ó temporales que requiera su situacion, previa la propuesta razonada de los Gobernadores.

14. Estos no la harán sin haber apurado todos los medios que estén á su alcance para facilitarles ocupacion, teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una ociosidad voluntaria.

15. Los refugiados que obtengan subvencion permanente ó por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquella en el caso de no obedecer las disposiciones de las autoridades.

16. Los emigrados politicos están

bajo la vigilancia y proteccion de los Gobernadores de las provincias, como medio de ejercer una y otra, cuidarán dichas autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.º de la Real orden de 28 de Julio de 1857, y se cumpla religiosamente lo mandado en el párrafo 9.º de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia de que debe dar noticia de estas disposiciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y á los empleados de vigilancia, para que por su parte contribuyan á que tengan la debida ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que se publica en este Periódico oficial, para su puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno. Valladolid 15 de Junio de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Administrador del Banco de esta Capital, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Con el objeto de que se pueda atender con mas regularidad á la cobranza de contribuciones de la Mota del Marqués y de la Nava, el Sr. D. Pedro Celestino Herrero, que tenia á su cargo el primer partido, se ha quedado con los pueblos de la Mota, Tierra, Uruena, Benafarces, Villalbarba, Casasola y Pedrosa; y he nombrado recaudadores de los restantes pueblos á D. Antonio Molló y D. Pedro Aguado, vecinos de esta ciudad, y el Señor D. Gabriel-Martin Cáceres, recaudador del partido de la Nava del Rey, ha renunciado la cobranza de contribuciones de la Nava, Villafranca, Castroñuño y Pollos, de cuyos pueblos he nombrado recaudador á D. Miguel Guerrero, vecino de la Nava.»

Y habiendo aprobado las variaciones contenidas en el precedente inserto, he acordado su publicacion en el Boletín

oficial de la provincia, para conocimiento de los respectivos pueblos. Valladolid 9 de Junio de 1858. = Clemente de Linares.

Dirección general de Contribuciones.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1846 suprimiendo los impuestos con los nombres de servicio de Lanzas y de media anata de Grandes y Títulos de Castilla, y estableciendo un nuevo impuesto especial sobre esta clase, los Grandes y Títulos existentes deben obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmación y los que en lo sucesivo se creasen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no pueden ser considerados como tales unos ni otros. Se dispone, así bien, que los que hiciesen uso de Grandezas ó Títulos en contravención á lo establecido, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que debieron satisfacer, además de pagar este mismo derecho.

Encargada esta Dirección general y sus oficinas en las provincias, de la Dirección y Administración del impuesto especial y de todas las incidencias de los suprimidos de Lanzas y media anata, la corresponde vigilar para que las prescripciones del mencionado Real decreto, se observen y cumplan con la mayor religiosidad, á fin de evitar que los intereses del Tesoro sean perjudicados. Bajo este supuesto ha formado la adjunta nota que comprende las Grandezas y Títulos suprimidos, y encarga á V. S. que, dando de ella conocimiento á la Administración de Hacienda y demás oficinas de esa provincia, cuide V. S. muy particularmente de que tanto en los documentos oficiales, como en los públicos ó privados no se haga uso de los referidos títulos; que si por tradición ó rutina viniesen figurando en los amillaramientos y repartos de los pueblos haga la Administración que desaparezean y se sustituyan con los verdaderos nombres de los contribuyentes legítimos, y que si á pesar de todo, alguno ó algunos hiciesen uso de Grandezas ó Títulos suprimidos se proceda á exigirles la responsabilidad que impone el mencionado artículo 7.º

Nota de los títulos de Castilla suprimidos.

DUQUES.

De Almodovar del Campo.  
De Baños.  
De Canzano y honores de Grandeza.  
De Juvenazo.  
De Lancaster.  
De Riperdá y Grandeza.  
De Sto. Femini.

MARQUESES.

De Arbolote.  
De Alcázar.  
De Almendralejo.  
De Avilés.  
De Balbuena.  
De los Baños.

De Benosillo.  
De Borfon.  
De Burgomaine y Grandeza.  
De Brenes.  
Del Cairo.  
Del Alcázar.  
De Casa Bayon.  
De Casa Desbeni.  
De Casa Estrada.  
De Casa Fernandell.  
De Casa Real.  
De Casares.  
De Castellon.  
Del Castillo de Vane.  
De Castropino.  
De Castropinos.  
De Castellar y Grandeza.  
De Clarajunte.  
De la compuerta.  
De Contreras.  
De la Fidelidad.  
De Fogliami.  
De Floresta.  
De Gallet.  
De Mondragon.  
De Guisadacorte.  
De Guadalín.  
De Haro.  
De Herazo.  
De Huctor de Santillan.  
De Yebra.  
De la Laguna.  
De la Lealtad.  
De Lianti.  
De Liansol.  
De Manfredi.  
De Malespina.  
De Mariño.  
De Melgar de Fernamental.  
De Miana.  
De Miraflores.—Creacion vitalicia.  
De Montealto.  
De Monteleon.  
De Montemolin.  
De Moratallo.  
De Montenuovo.  
De Montenos.  
De Olias.—Hay otro de esta misma denominación que se halla en la casa de Mortara.  
De la Olmeda.  
De Pantoja.  
De Peñusela.  
De Piro.  
De Quinta-florida.  
De Real-confianza.  
Del Risco.  
De Riva de Ebro.  
De Rocafuerte.  
De Salinas.  
De S. Clemente.  
De S. Felipe.  
De S. Jorge.  
De S. Juan de Buenavista.  
De S. Martin.  
De Santaella.  
De Santa Lucia de Coechan.  
De Santa Maria de Goroyan.  
De Santiago Indias.  
De Selva nevada.  
De Sierra Nevada Indias.  
De Sobremonte.  
De Solanda Indias.  
De Solar.  
De Sollerich, honores de grande.  
De Soto florido.  
De Talavoso.  
De Tablanques.  
De Torreblanca.  
De Torrecasa.

De Torrequines.  
De Torrepacheco.  
De Ulnapa.  
De Valdelirios.  
De Valdeolivios.  
De Valera de Abajo.  
De Valle de la Reina.  
De Vega florida.  
De Villahermosa Indias.  
Del Villar.  
De Villareal.  
De Zabalequi.

CONDES Y VIZCONDES.

Conde de Alavias.  
De Badoglorioso.  
De Borrnomville y García.  
De Camporrey.  
De Carrion de Calatrava.  
De Casa Aguiar (Abana).  
De Casa Blanca.  
De Casa Larguette.  
De Casillas de Velasco.  
De Estaing.  
De Estayres y García.  
De Fuente Roja.  
De la Granja.  
De Gustarredondo.  
De las Infantas.  
De Yebes.  
De Ledesma de la Fuente.  
De Montenegro, honores de grandeza.  
Del Paraiso.  
De Paredes y Grandeza.  
De Piedrabuena.  
De Quintalegre, Indias.  
De Rabago, id.  
Del Real aprecio.  
De la Real Piedad.  
De Saavedra, Indias.  
De S. Antonio de Vista alegre, id.  
De S. Carlos, id.  
De S. Javier, id.  
De S. Javier y Casalaredo, id.  
De S. Juan de Lungancho, id.  
De S. Mateo de Valparaiso, id.  
De S. Miguel de Carma.  
De S. Pascual Bailon.  
De S. Pedro.  
De Santa Ana de las Torres, Indias.  
De Santa Cruz de las Torres, id.  
De Santa Gadea.  
De Santa Rosa, Indias.  
De Santiago de la Laguna, id.  
De Torreantigua de Orne, id.  
De la Torre de Cosio, id.  
De Ulloa de Monterrey.  
De Valdemar de Bracamonte, Indias.  
De Valenciana.  
Del Valle de Orisaba.  
Del Valle de Oselle.  
Del Valle de Suchif.  
De la Vega del Renr.  
De Villavilla.  
De Villalonga.  
De Villamanrique del Tajo.  
De Villanueva de Soto.  
De Zañal y Cabra.  
Vizconde de Ausovel.  
De Butarg.  
De Campo Grande.  
De los Castellanos.  
De Castaosa.  
De la Llosal.  
De Linares-Cancelado.  
De Monte Rubio.  
De Palenciana.  
De Pradenilla.  
De Prado.

De la Puebla de los Infantes.  
De Rusel.  
De Salinas.  
De Santa Cruz del Valle.  
De Solosancho.  
De Sierrabrava.  
De Ugena.  
De la Villa de Miralcázar.  
De Villanueva de Cardenas.  
De Villafarfan.  
Baron de Ulava.

Madrid 5 de Junio de 1858. = Trúpita.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta encargada de la Construcción de vestuarios para los Depósitos de bandera para Ultramar.

El Excmo. Sr. Brigadier Jefe de E. M. de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y Presidente de la espresada Junta.

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 1.º de Enero próximo pasado, comunicada por el Excmo. Señor Capitan general de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados Depósitos 21,000 camisas de algodón, 7,000 chaquetas interiores de bayeta amarilla, 7,000 calzoncillos de la misma tela, 12,000 blusas de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería, 2,000 chaquetas de lo mismo para los destinados á caballería, 14,000 pantalones de la misma tela, 7,000 pares de tirantes, 7,000 gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada, 7,000 fundas de almohada de lienzo de hilo crudo, y 14,000 tohallas de hilo. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 2 de Agosto próximo en las oficinas del E. M. de esta Capitanía general, situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio, podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los tipos en las espresadas oficinas de E. M. y la proposición arreglada en un todo al modelo que también se anuncia y halla de manifiesto.

Madrid 2 de Junio de 1858. = El Brigadier Presidente, J. Blake.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la contrata de 21,000 camisas de algodón, 7,000 chaquetas interiores de bayeta amarilla, 7,000 calzoncillos de la misma tela, 12,000 blusas de hilo rayado de azul y blanco, 2,000 chaquetas de la misma tela, 14,000 pantalones del mismo lienzo é igual rayado, 7,000 pares de tirantes, 7,000 gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada, 7,000 fundas de almohada de lienzo de hilo,

7,000 morrales de lienzo de hilo crudo, y 14,600 tohallas de hilo para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construcción á los precios siguientes:

	Tantos	Tantos
	rs.	cénts.
Por cada camisa. . . . .	rs.	cénts.
Por cada chaqueta de bayeta. . . . .	rs.	cénts.
Por cada calzoncillo. . . . .	rs.	cénts.
Por cada blusa de hilo. . . . .	rs.	cénts.
Por cada chaqueta de id. . . . .	rs.	cénts.
Por cada pantalon. . . . .	rs.	cénts.
Por cada par de tirantes. . . . .	rs.	cénts.
Por cada gorra de cuartel . . . . .	rs.	cénts.
Por cada funda de almohada. . . . .	rs.	cénts.
Por cada morral. . . . .	rs.	cénts.
Por cada tohalla. . . . .	rs.	cénts.

Presentando la carta de pago del Depósito de los 160,000 reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid (fecha.)

(Firma del proponente.)

*Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construcción de las prendas de vestuario que á continuacion se espresan para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Agosto del año actual ante la Junta de Jefes nombrada por el Excmo. Señor Capitan general de este Distrito.*

1.ª Las prendas que han de construirse son:

21.000 camisas de algodon.

7.000 chaquetas interiores de bayeta amarilla.

7.000 calzoncillos de id. id.

12.000 blusas de lienzo de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infanteria.

2.000 chaquetas del mismo lienzo rayado para los destinados á caballeria.

14.000 pantalones de lienzo de hilo rayado de azul y blanco, igual al de las blusas y chaquetas.

7.000 pares de tirantes.

7.000 gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada.

7.000 fundas de almohada de lienzo de hilo.

7.000 morrales de lienzo de hilo crudo.

14.000 tohallas de hilo.

2.ª Los modelos de todas estas prendas, aprobados de Real orden y marcados con el sello del Ministerio de la Guerra, servirán de tipo para la construcción y admision de las prendas espresadas en la condicion 1.ª, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

3.ª Para tomar parte en el remate se depositarán 160,000 rs. vn. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de pre-

sentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompaña á este pliego, firmado por el proponente.

4.ª La cantidad depositada de que habla la condicion 3.ª será no tan solo como garantía de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor póstor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar, establecido en esta plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su compromiso.

5.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiando el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite, las que carezcan de la garantía prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

6.ª Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposicion.

7.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezca y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinada prenda. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultase mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejoré la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones dentro del precio limite, pero que los precios marcados á cada prenda diesen lugar á verificar operaciones tardias para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la Junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.

10.ª El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en tres plazos, por iguales partes; el primer plazo en los primeros cuatro

meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta; el segundo dentro de los cuatro meses siguientes y el tercero en los cuatro restantes.

11.ª Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las prendas en los que se les designe.

12.ª El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los Depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, asi como tambien los derechos reales, municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido, y deba costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos que se le designe, será de su cuenta.

13.ª Los efectos ó prendas serán reconocidos por dos Capitanes, que nombrará la Junta, á presencia de un Jefe vocal de ella, con asistencia del Coronel cajero general de Ultramar y el Comandante de Depósito de bandera de esta Corte en representacion de los demás de la Península é islas adyacentes; debiendo ser sellados los espresados efectos con el sello de la Capitanía general en donde se construyan, como garantía de que han sido declarados admisibles para los Depósitos donde se les destine.

14.ª En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las prendas por una comision receptora del Jefe y Capitanes que nombre el Capitan general del Distrito á que corresponda el punto en que aquella se confectionen, con asistencia del Jefe del Depósito de bandera que alli exista; y de no haberlo, le sustituirá el Jefe que el Gobierno de S. M. designe.

15.ª Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito donde hubiera lugar la construcción y presentacion de aquellas.

16.ª El importe de las prendas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Península, si así convinieren, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al contratista los Jefes de los Depósitos.

17.ª Si el rematante no cumplierse las condiciones de este pliego, podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

18.ª La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

19.ª Los derechos de escritura y

demás que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

20.ª De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blake.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Valladolid 5 de Junio de 1858.—El Brigadier Gobernador interino, Makemna.*

*Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.*

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Orden general del 14 de Junio de 1858 en Valladolid.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 25 del mes próximo pasado, dijo al Excmo. Señor Capitan general de este distrito lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 5 de Marzo próximo pasado, consultando acerca de si la Real orden de 9 de Noviembre último que dispone puedan ser admitidos en el cuerpo de Guardias civiles cuantos individuos de provinciales deseen servir en él, ha de hacerse estensiva á los de la última quinta de Milicias, se ha servido resolver manifieste á V. E. que la antedicha Real orden comprende á todos los individuos de tropa que sirven en el referido instituto de Milicias provinciales, sea cualquiera la quinta ó sorteo á que correspondan. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo que de la de S. E. se hace saber en la general de este dia con el propio objeto, y á fin de que los Sres. Gobernadores Militares de las provincias del distrito, se sirvan insertar en los Boletines oficiales de las mismas, esta aclaratoria Real resolucion, para su debida publicidad.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, José R. Makemna.—Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Valladolid 16 de Junio de 1858.—El Brigadier Gobernador interino, Makemna.*

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, ha prevenido á esta Administracion principal se anuncie al público, que en la porteria de la misma oficina general se hallan de venta á 2 reales ejemplar, las disposiciones vigentes sobre el comercio interior de los géneros, frutos y efectos colopia-

les, extranjeros y sus similares nacionales.

Lo que en cumplimiento de la citada superior disposicion se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, Valladolid 2 de Junio de 1858.—Justo Gonzalez Romero.

*Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.*

Se sacan nuevamente á pública subasta de arriendo, las tierras que en Piñel de Abajo, pertenecieron á la dignidad Episcopal de Palencia, y llevan Joaquin Martinez y Saturnino Zamora, bajo el tipo anual de 584 rs., y las que en el mismo pueblo fueron del Beneficio, y lleva Antonio Requero, bajo el tipo de 480 rs. Ambos remates tendrán lugar el Domingo 27 del actual, el primero como de mayor cuantía, en esta capital y en el pueblo simultáneamente, admitiendo proposiciones en pliegos cerrados; y el segundo como de menor cuantía, solo en el pueblo, admitiéndose pujas á la llana, todo con arreglo á las condiciones que han servido para la 1.ª y 2.ª subasta de dichos arriendos, cuyo pliego y anuncios se hallan insertados en el suplemento al *Boletín oficial* de 5 de Enero último, y en el *Boletín oficial* de 25 de Febrero inmediato. Valladolid 12 de Junio de 1858.—El Administrador, Vicente Garcia de la Torre.

*Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

En la publicacion de este *Periódico oficial* del dia 12 de Marzo proximo pasado, se insertó una orden de la Junta de clases pasivas en virtud de la cual se obligaba á los cesantes del Ministerio de Hacienda á presentar en la Contaduría de mi cargo las hojas de servicios con sus respectivos documentos justificativos para los fines que en ella se prevenian; y sin embargo del excesivo tiempo transcurrido son pocos los individuos de dicha clase que han cumplido con tal obligacion.

Este retraso que puede muy bien ser hijo de que los interesados no hayan tenido conocimiento de aquella disposicion; pero que deja á la dependencia de mi cargo en el caso de no poder facilitar á la mencionada Junta las noticias que la tiene reclada y que son precisas para cumplir con la exactitud y urgencia necesarias un servicio recomendado muy especialmente por el Gobierno de S. M., ha hecho que la misma ordene á esta oficina la suspension del pago de haberes pasivos que disfrutaban, los que dentro del preciso é improrogable término de 15 dias á contar desde la fecha de esta publicacion, no presenten la hoja y documentos prevenidos en aquella.

Y á fin de evitar que este resultado tan sensible para la Contaduría de mi cargo como para los intere-

sados se haga sentir entre los mismos por falta de conocimiento, ha creido conveniente anunciarlo en este *Boletín oficial* escitándoles á que cumplan con aquella disposicion dentro del plazo señalado, pues pasado que sea sin verificarlo se verá en la precision de hacer efectiva la espresada suspension. Valladolid 15 de Junio de 1858.—Esteban Morales.

*Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

Hallándose para terminar el segundo trimestre del año actual, sin que los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, hayan solventado las cantidades que respectivamente les ha correspondido satisfacer en dicho trimestre, para atender á los gastos que originan los presos pobres, se servirán verificarlo dentro del preciso término de 8 dias, pues en otro caso serán responsables de las consecuencias que produzca la desatencion de dicho servicio. Valladolid 11 de Junio de 1858.—Antonio Florencio de Vildósola.

*Pueblos que se citan.*

Ciguñuela.  
Geria.  
Laguna.  
Puente Duero.  
Renedo.  
Robladillo.  
Simancas.  
Traspinedo.  
Tudela y Herrera de Duero.  
Villabañez y Peñalba.  
Villanubla.  
Zaratán.

*Alcaldía Constitucional de Gallegos.*

Desde el dia 14 del actual se hallan depositadas de mi orden una yegua y un macho quinceno, cuyas señas se insertan á continuacion, que el guarda del campo halló pastando á las inmediaciones de esta villa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que su verdadero dueño se presente á reclamarlos, y se le entregarán si justifica que le pertenecen y abona los gastos ocasionados. Gallegos 16 de Junio de 1858.—Pascual Gomez.

*Señas de las caballerías.* La yegua, color rojo, como de siete cuartas de alzada, con clin negra y clara, en medio del lomo tiene un poco pelo blanco, donde se conoce que ha sido rozada ó lijada, y la cola algo espuntada. El macho, quinceno, color negro, esquilado, y como de seis cuartas de alzada.

*Ayuntamiento Constitucional de Herrin de Campos.*

Se ha creado en esta villa una plaza de Médico-cirujano, dotada con 2,000 rs. anuales, pagados por trimestres del fondo municipal por la asistencia

de pobres enfermos, y 6,000 rs. por los vecinos no pobres que con él se asistan, con mas los paños y casos de mano airada, residiendo fijamente en ella. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este municipio, que las admitirá durante el término de treinta dias de inserto este anuncio. Herrin de Campos 2 de Junio de 1858.—El Alcalde, Lucas de la Rosa Prieto.

*Alcaldía Constitucional de Valdestillas.*

Se halla vacante la plaza de Médico de esta villa, que consta de 220 vecinos y dista 4 leguas de Valladolid, por defuncion del que la obtenia: su dotacion annal consiste en 4,000 rs. satisfechos puntualmente por trimestres vencidos del fondo municipal, y separadamente las iguales en que el profesor convenga con los vecinos no pobres, que ascenderán á 5,000 reales segun las que satisfacen en la actualidad. El facultativo anterior asistió por espacio de 3 ó mas años, por via de anejo, al pueblo de Viana de Cega, distante una legua, de forma que disfrutaba entre ambas poblaciones de una dotacion superior. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el término de un mes contado desde el dia en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia. Valdestillas 7 de Junio de 1858.—Fructuoso Fadrique.

*Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez Alvaro, natural de Torrealba de Calatrava, partido judicial de Ciudad-Real provincia de Madrid, de oficio conductor de diligencias, contra el que instruyo causa criminal por las lesiones que recibieron distintos viajeros, con el vuelco de un coche que dirigia y tuvo lugar á la entrada de esta Ciudad la noche del 8 de Octubre del año último, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado, para hacerle saber la acusacion fiscal propuesta en dicha causa, pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 8 de Junio de 1858.—José Sabatér.—Por su mandado, Antonio Ortega.

*Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado D. Nicolás Esquembi, Interventor que fué de consumos en esta capital, contra quien instruyo causa criminal por injurias y amenazas proferidas por escrito á Don Cayetano de Acuña, Administrador que

fué de Hacienda pública de esta provincia, á responder á los cargos que en ella le resultan, pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Valladolid á 12 de Junio de 1858.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Eusebio Lopez Barban.

*Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por última vez, cito, llamo y emplazo á Francisco Izquierdo Salau, natural y vecino de Losada, peñado procedente del presidio de esta ciudad, fugado el dia 19 de Mayo del año último, en el pueblo del Espinar, de la cuerda trasferida al presidio de Cartagena de la que era individuo, para que en el término que resta hasta el dia 27 del actual, comparezca en la cárcel de este partido ó presidio peninsular de esta capital, á evacuar el traslado de la acusacion que le hace el Ministerio público, en la causa que por testimonio del Escribano que refrenda estoy instruyendo contra el mismo y Blas Redondo Sanz, José Arango Balcoba y Nicasio Lázaro, tambien confinados, sobre fuga frustrada en la mañana del 6 de Mayo del año pasado de 1857; pues pasado dicho término no compareciendo, sin le mas citar, llamar ni emplazar, se le declarará rebelde y contumaz, siguiéndose la causa con los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 16 de Junio de 1858.—José Sabater.—Por su mandado, Simon de Moneo.

*Don Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente y término de 30 dias, se cita llama y emplaza á Victoriano Velez, vecino de la villa y Corte de Madrid, reo fugado de la cárcel de presos transeuntes de esta villa, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia de la misma en el término prefijado, á dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre haber quebrantado sentencia con motivo de haberse fugado al tiempo de ser conducido al Sr. Comandante del presidio de la Coruña para cumplir su condena, con aperebimiento de que pasado el término concedido sin haberse presentado, seguiré y sustanciaré la causa con arreglo á derecho, y en su ausencia y rebeldía se notificarán las providencias que en ella recayesen con los Estrados de este Tribunal, sin mas citarle ni emplazarle. Dado en la Mota del Marqués á 7 de Junio de 1858.—Ecequiel Valdés.—Por su mandado, Andrés Fernandez.

VALLADOLID:  
IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.  
plazuela de las Angustias, núm. 5.